

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2598-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de enero de 2015, Luis Clemente Castillo Cueva y Angelita Leonor Asanza Ordóñez presentaron una denuncia por vulneración a los derechos del consumidor en contra de Armando Wilson Eguiguren Burneo, Milton Rodrigo Eguiguren Burneo, Fernando Ramírez Eguiguren, Leonardo Vinicio Celi Apolo, Gladys Lucía Ramírez Eguiguren, Alba del Mar Eguigure, Burneo, Mario Enrique Ramírez Eguiguren, Beatriz Enriqueta Eguiguren Burneo (en adelante, “los denunciados”) por incumplimiento de un contrato verbal en el que se estipuló la transferencia de propiedades inmuebles en la urbanización Colinas de Pucará, a través de la empresa inmobiliaria PRODECO cuyo representante legal es Leonardo Vinicio Celi Apolo; empresa que mantenía un contrato de corretaje con los denunciados.
2. Mediante sentencia de 3 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja¹ aceptó la denuncia presentada y declaró que los denunciados, como “*responsables solidarios en la figura legal de proveedores de servicios*”, vulneraron los derechos del consumidor contemplados en el artículo 4 numerales 2, 3, 4, 5 y 8 y artículo 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor². Por lo expuesto, el mencionado juez ordenó la devolución de la cantidad de

¹ El proceso fue signado con el número 11151-2015-0028.

² Artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor: “*Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: [...] 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad; 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida [...] 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;*

Artículo 75 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor: “*Servicios Defectuosos.- Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos, ineficaces, causen daño o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado. Además, el proveedor de tales servicios, será sancionado con una multa de*

\$41.856,38 a favor de Luis Clemente Castillo Cueva y Angelita Leonor Asanza Ordóñez con los intereses legales respectivos y ordenó que Leonardo Vinicio Celi Apolo pague una multa de \$500. Inconforme con dicha decisión, los denunciados y Luis Clemente Castillo Cueva y Angelita Leonor Asanza Ordóñez³ interpusieron recurso de apelación.

3. En sentencia de 21 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja inadmitió los recursos de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia. Respecto de esta decisión, los denunciados interpusieron recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado en auto de 2 de julio de 2021.
4. El 29 de julio de 2021, Paúl Eduardo Flandoli Vélez, procurador judicial de los denunciados, (en adelante, “los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2021.

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 29 de julio de 2021 en contra de sentencia de 21 de mayo de 2021, que causó ejecutoria con el auto de 2 de julio de 2021. En consecuencia, la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. Los accionantes alegan la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica. Para fundamentar dicha alegación, sostienen que:

cincuenta a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar”.

³ Luis Clemente Castillo Cueva y Angelita Leonor Asanza Ordóñez presentaron recurso de apelación por considerar que en la sentencia se debió ordenar el pago de daños y perjuicios.

los hechos denunciados en la acusación que dio inicio a la acción de defensa del consumidor habrían ocurrido en el año 2010, fecha del último recibo que presentan los acusadores y en que la Inmobiliaria PRODECO cerró sus puertas; la acción judicial la plantean 5 años después, es decir en el año 2015 y terminan de citar con la acusación a los accionados en el año 2020, es decir casi 10 años después.

9. Alegan los accionantes que en la sentencia impugnada el juez atentó contra el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor pues esta establece un plazo de 12 meses para iniciar este tipo de acciones, sin embargo de lo cual, el juez *“realiza una analogía donde concluye que no se ha terminado de prestar el servicio, como si aún los acusados vinieran prestando hasta la presente fecha con el fin de dejar indefinida la prescripción de la acción, y rechazar la excepción de prescripción”*.

10. Los accionantes hacen énfasis en que los

servicios defectuosos que causaron daño a los acusadores, se terminaron de prestar en abril del 2010, pues fue la fecha en que se realizó el último pago al señor Celi por la totalidad de los inmuebles que planeaban comprar (fecha en la que se cerraron las oficinas de PRODECO. Es decir desde esa fecha (abril 2010) los acusadores tenían 12 meses para reclamar al señor Celi la restitución del dinero.

11. La pretensión de los accionantes es que se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y se revoque la sentencia impugnada *“disponiendo que se acepte la prescripción de la acción”*.

6. Admisibilidad

12. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

13. De conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección presentada debe contener *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

14. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, para considerar si un cargo configura una argumentación completa, se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁴.

15. De la revisión de la demanda, este Tribunal observa que los accionantes han centrado su demanda en los motivos por los cuales consideran que la acción de defensa al consumidor estaba prescrita. De ahí que este Tribunal de la Sala de Admisión observa que los accionantes no han provisto una justificación jurídica que muestre cómo lo alegado vulnera derechos en la sentencia impugnada. Por consiguiente, este Tribunal considera que en el presente caso no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción de la autoridad judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; incumpliendo con la disposición del artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
16. El numeral 2 del artículo 62 de LOGJCC prescribe que la Sala de Admisión debe constatar que el *“recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”*. Una vez analizada la demanda, este Tribunal considera que los accionantes no han justificado la relevancia constitucional en los términos establecidos en el mencionado artículo por cuanto no han hecho referencia alguna o han indicado los motivos por los cuales consideran que el problema jurídico y su pretensión revisten relevancia constitucional.
17. El numeral 4 del artículo 62 de LOGJCC establece *“[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*. De la revisión de la demanda, se puede colegir que el argumento central de los accionantes radica en la interpretación del artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor por cuanto, a su criterio, a pesar de que el artículo en cuestión establece un plazo de 12 meses para la presentación de la acción, el juez hizo una analogía con el fin de *“dejar indefinida la prescripción de la acción”*.
18. En consecuencia, este Tribunal observa que la demanda se basa en la errónea interpretación de la ley. Por lo expuesto, el cargo en cuestión incurre en lo previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
19. Adicionalmente, la acción extraordinaria de protección conforme dispone el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Del contenido de la demanda no se encuentra que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.
20. Dado que la demanda incumple los requisitos previstos en los numerales 2 y 8 e incurre en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

7. Decisión

- 21.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **2598-21-EP**.
- 22.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 23.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, el 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN